

2012

DOCUMENTO DE TRABAJO N°1

“Autorizaciones para entrar o salir de las escuelas durante las horas libres”

**Oficina Descentralizada por los
Derechos de la Infancia y de la Adolescencia
OAD Boca Barracas**



**“Autorizaciones para entrar o salir de las escuelas
durante las horas libres”**

1. Antecedentes

Durante el periodo 2011-2012, la OAD Boca- Barracas atendió diversas consultas de padres de estudiantes de las *Escuela Técnica N° 31 D.E N° 4 “Maestro Quinquela Martín”* y *Escuela Técnica N° 15 D.E N° 4 “Maipú”* que alegaban un trato discriminatorio por parte de las Direcciones de dichos establecimientos sobre sus hijos al aplicarles una norma escolar que impedía el egreso de los estudiantes en horas libres sin autorización de ambos padres. Los casos analizados por esta OAD se caracterizaban porque los estudiantes estaban a cargo de uno solo de sus padres, siendo imposible la autorización del otro ya sea por separación de hecho, ausencia o abandono:

- **Consulta 321/2011:** Consultante K.J.J de 16 años Y L.N.J de 14 años estudiantes de la Escuela Técnica N°31 D.E N° 4 “Maestro Quinquela Martín”
- **Consulta 486/2010:** Consultante J.A.O, estudiante de 1.er año de la Escuela Técnica N° 31 D.E N° 4.
- **Consulta 205/2011:** Consultante G.I.R de 16 años y E.C.R de 14 años estudiantes de la Escuela Técnica N°15 D.E N° 5 “Maipú”.
- **Consulta 189/2010:** Consultante A.J.CG estudiante de 2.do año Escuela Técnica N°31 D.E N°4.

Desde la OAD, en los meses de abril y mayo, se enviaron notas a las Direcciones de ambos establecimientos educativos planteando que en el caso de que la norma en cuestión existiera se estarían generando hechos discriminatorios que contradicen las normas del Código Civil, Ley de Protección Integral N° 26.061, Ley 114 y Convención sobre los Derechos del Niño y se sugirió a los establecimientos solicitar asesoramiento legal al Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Con fecha 2 de junio de 2011, la Directora de Escuela Técnica N°15 D.E N° 5 Maipú, solicitó a la Supervisión Escolar del Nivel Medio que

indique, a través de la asesoría letrada, como proceder en relación al requerimiento de autorización firmada por ambos padres, para que los alumnos para que puedan salir o entrar del colegio cuando tienen horas libres según lo dispuesto por la RESOLUCION 2196/GCBA/SED/04.

Dicha resolución establece específicamente *“Ampliase el artículo 180, inciso h) del Reglamento Escolar -Resolución N° 626/SE/980-, modificado por Resolución N° 1.941/SED/2003, el cual queda redactado de acuerdo con el siguiente texto: “En los establecimientos educativos de las Áreas posprimarias y en los de Educación del Adulto y del Adolescente, en todos los niveles y modalidades, los alumnos mayores de trece (13) años y hasta que alcancen la mayoría de edad, previa autorización de los responsables, podrán presentarse luego de iniciado el horario de clases en los casos en que el docente de la primera hora de actividades haya dado aviso anticipado de su tardanza o inasistencia, franquicia que podrá extenderse a la hora u horas subsiguientes si la tardanza o inasistencia involucra a otro u otros docentes y siempre que hayan dado aviso anticipado de esta circunstancia. Igual temperamento, ante similar eventualidad, podrá observarse cuando se trate de la última hora de clase o de ésta y la hora u horas que la preceden. La autorización de los responsables no regirá, en ningún caso, para las horas de clase intermedias. La autorización mencionada tiene carácter voluntario y, para resultar válida, debe ser extendida por el padre y la madre del alumno/a, o en su defecto, por el tutor o el guardador. Cuando el alumno/a se encuentre a cargo de uno solo de los responsables bastará con su firma, siempre que tal circunstancia sea acreditada fehacientemente por el interesado con la documentación pertinente, la cual permanecerá archivada en la Dirección por el tiempo que dure la validez de la autorización. A los efectos de las autorizaciones las Conducciones habilitarán, con rúbrica del /la Director/a o del/la Rector/a, un libro especial en que se consignarán los datos de identificación del o de los autorizantes y los del alumno autorizado, debiendo firmar los primeros en presencia de dos miembros del Equipo de Conducción. el libro mencionado se encontrará abierto durante todo el período escolar para que los responsables puedan otorgar o cancelar autorizaciones en cualquier momento del mismo. Al finalizar el período escolar aquellas caducarán automáticamente. En el libro de autorizaciones se consignará, notificándose al pie los autorizantes, que no recaerá sobre las autoridades educativas ninguna responsabilidad ante cualquier daño que, fuera del establecimiento, puedan sufrir los alumnos autorizados para concurrir a clase o retirarse dentro del horario escolar.”*

El Supervisor de Educación de Gestión Estatal, Lic. Filimer Ferro elevó con fecha 28 de junio de 2011, el pedido a la Dirección de Educación Técnica en tanto que la materia tratada era de estricto contenido legal, lo cual excedía la incumbencia de la Supervisión.

Con fecha 12 de Agosto de 2011, El Director de Educación Técnica, Lic. Daniel Horacio Pagano elevó pedido a la Supervisión Región II Este ordenando que se devuelvan las actuaciones *“a la Rectoría de la Escuela Técnica N°15 D.E N°5 toda vez que lo informado ha sufrido modificaciones”* y que la *“...Supervisión Escolar proceda a asesorar a la Conducción Escolar de la unidad educativa”*

Con fecha 19 de septiembre de 2011, la Directora de Escuela Técnica N°15 D.E N° 5 Maipú, Profesora Herminia Sifredi solicitó nuevamente a la Supervisión Escolar el asesoramiento indicado.

Con fecha 12 de octubre de 2011, el Supervisor Lic. Juan Jose Burza, remite a la Rectoría de Escuela Técnica N°15 D.E N° 5 Maipú documentación normativa a los fines de asesoramiento. La documentación normativa que se remite consta de:

1. MEMORANDUM MULTIPLE N° 483.639-DGDE-2007 del 06 de julio de 2007, S/interpretación términos de la autorización reglada por la Resolución N° 1941/SED/2003 y su modificatoria N° 2196/SED/ 2004 donde se establece que *“...Tal como lo expresa el Órgano Asesor, la autorización otorgada por uno de los cónyuges, a los fines de lo previsto en esas normas, debe entenderse como consentida por el otro cuando ambos ejercieran la patria potestad de un menor alumnos de los establecimientos del Área. En tales casos, no se requiere firma de ambos.”*
2. PROVIDENCIA N°4935.DAEMyT-2006 s/ Consulta Resolución N°2196-SED-2004.Escuela Técnica N°26 D.E 6° “Confederación Suiza” de la Nota 286.222-DGDE-2006, que expresa en el punto 4: *“La autorización prevista en la Resolución N° 1941 -SED-2003, debe ser dada por ambos progenitores, si estos no están separados o divorciados. Pero no dice la norma que los dos deben firmar, lo que no es necesario ya que el Código de fondo determina que -salvo expresa oposición- el consentimiento dado*

por uno de los padres, implica el acuerdo del otro, y por ello libera de responsabilidad a la Autoridad Escolar.”

3. PROVIDENCIA N°4335-DGCLEI-2006 s/Escuela de Educación Técnica N°26 D:E 6° s/interpretación terminos de la autorización reglada por la Resolución N° 1941/SED/2003 y su modificatoria N°2196/SED/2004 del 20 de junio de 2007 donde se asesora sobre la interpretación que corresponde dar a la expresión “extendida” en el contexto del segundo párrafo del art.180 inciso h) del R.E. En dicha providencia se establece que *“...El término objeto de dudas debe interpretarse, necesariamente, en forma contextualizada con lo preceptuado en el art.264 del Código Civil ya que una norma del Reglamento Escolar no puede avanzar sobre las previsiones de aquel. La presunción del consentimiento de uno de los titulares de la patria potestad con respecto a la decisión tomada por el otro en ejercicio de los derechos y deberes de la patria potestad es el principio general que nos rige. Sobre el caso en análisis, ante las dudas planteadas, se aclara que la expresión (la autorización) “extendida” ha sido empleada como sinónimo de “otorgada” o “conferida” por todos los responsables, para lo cual no se requiere la firma de ambos. Ya se expresó que la decisión, en materia del ejercicio de la patria potestad, de uno de los responsables, con excepción de los casos legalmente previstos, conlleva la del otro, con lo que ya queda configurado, sin mas, el requisito aludido de la extensión de la autorización por parte de “todos los responsables”*
4. MEMORANDUM MULTIPLE N° 484.142-DGDE-2005 del 31 de octubre de 2005, S/autorización alumnos menores. Salida anticipada/ingreso demorado y PROVIDENCIA N° 8608 DGCLEI-2005 sobre Nota N° 313.606-DGDE-2004 donde se refieren a las autorizaciones que deben firmar los responsables de los alumnos para que ante la ausencia de docentes, estos puedan ingresar al establecimiento una vez iniciado el horario de clases o retirarse antes de finalizar el mismo. Específicamente, la providencia da respuestas a las consultas efectuadas para los casos en que el alumno se encuentre a cargo de uno solo de los responsables resolviendo que *“... a) si los padres están divorciados, puede autorizar el progenitor que tenga la tenencia del menor, siendo documento acreditante el testimonio expedido por el Juzgado interviniente. b) En los casos de separación de hecho, el padre o madre que tenga a su cargo*

exclusivo al alumno deberá presentar una información sumaria que así lo atestigüe la que se labra ante las Autoridades Judiciales (si se domicilia en Prov. De Buenos Aires), o en las delegaciones del Registro Civil que funciona en los Centros de Gestión y Participación (si tiene domicilio en la Ciudad de Bs As)”

Con fecha 24 de febrero de 2012 se notifica a esta OAD lo actuado.

2. Análisis normativo

a. La Fundamentación jurídica de los hechos se basa en normativa derogada

La resolución citada por la Directora de la Escuela Técnica N°15 D.E N° 5 Maipú, que motivo lo actuado y sobre la cual el Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires a través de sus distintas dependencias se expidió es la **RESOLUCION 2196/GCBA/SED/04**, que amplía el Art.180 inciso h del antiguo Reglamento Escolar (Resolución N° 626-SED-80).

Dicha resolución en la actualidad se encuentra derogada de hecho, toda vez que el Reglamento Escolar que ampliaba (Resolución N° 626-SED-80) fue derogado por la **RESOLUCIÓN N° 4776**, sancionada el 28 de diciembre de 2006 y publicada el 12 de enero de 2007 que aprobó el Reglamento Escolar para el sistema educativo de gestión oficial dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La RESOLUCIÓN N° 4776 regula sobre el fondo de la cuestión aquí planteada, en su **Art. 40. inc 6. de la Permanencia**, establece: **“...6. En los establecimientos de Nivel Medio y en los de Educación del Adulto y el Adolescente, en todos los niveles y modalidades, los alumnos mayores de 13 años y menores de 18 años, previa autorización escrita del/ los responsable/s, podrán presentarse luego de iniciado el horario de clases en los casos en que el docente de la primera hora de actividades haya dado aviso anticipado de su tardanza o inasistencia. Esta franquicia podrá extenderse a la hora u horas subsiguientes si los docentes correspondientes hubieran dado igual aviso. Igual temperamento podrá aplicarse si se tratare de la última hora de clase o de ésta y de la hora u horas que la preceden. La autorización no comprenderá en ningún caso, los casos de inasistencia de los**

docentes en horas de clase intermedias. La autorización tendrá carácter voluntario, debiendo ser extendida por el/los responsable/s del alumno, debiendo registrarse en un libro especial, rubricado por el/la Rector/a, Director/a, asentando los datos del alumno y del/los responsable/s, junto a la firma de éste/os. Las autorizaciones caducarán al finalizar el período escolar.”

De este modo, se visibiliza, que la legislación educativa vigente se articula a lo normado por el Código Civil y regula un procedimiento distinto al planteado por la RESOLUCION 2196/GCBA/SED/04: ***solo les requiere a los alumnos mayores de 13 años y menores de 18 años, una autorización escrita del/ los responsable/ para salir o entrar de los establecimientos educativos.***

Sin embargo, el vigente Art. 40. inc 6 del Reglamento Escolar (Resolución N° 4776) en ningún momento fue citado por las autoridades del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires que intervinieron en lo actuado a fin de asesorar al Directivo.

Ni la Directora de Escuela Técnica N°15 D.E N° 5 Maipú, ni el Supervisor de Educación de Gestión Estatal, ni el Director de Educación Técnica, ni el Supervisor de la Región Técnica II Este, ni los asesores legales de las dependencias del Ministerio de Educación advirtieron que estaban fundando los hechos en una normativa derogada.

Por el contrario, cada uno de ellos analizó la norma y dispuso interpretaciones de la misma a fin de que los Directivos de las Escuelas Técnicas obraran en casos similares a los que dieron origen a las presentes actuaciones de un modo distinto a lo normado por el Reglamento Escolar vigente.

Esta omisión por parte del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires constituye un hecho grave, no solo en lo que atañe al desconocimiento de principios básicos de derecho, sino también en tanto que las consecuencias de lo actuado provocaron violaciones de derechos de niños, niñas y adolescentes.

b. Lo estipulado por el Código Civil y el caso en cuestión.

El Código Civil de la República Argentina en su artículo 264 quater es muy claro y taxativo respecto de los casos en que los padres deben autorizar en forma conjunta los actos de sus hijos. **Es entonces que, a poco de analizar la situación planteada y su vinculación con la normativa que regula las relaciones civiles, nos encontramos con una enumeración taxativa de aquellos actos que necesitan autorización de ambos padres para que puedan ser ejecutados por los hijos:**

- *Autorizar al hijo para contraer matrimonio.*
- *Autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad.*
- *Autorizarlo para salir de la República.*
- *Autorizarlo para estar en juicio.*
- *Disponer de los bienes inmuebles y derechos o muebles registrables de los hijos cuya administración ejercen, con autorización judicial.*
- *Ejercer actos de administración de los bienes de los hijos, salvo que uno de los padres delegue la administración conforme lo previsto en el artículo 294.*

En todos estos casos si uno de los padres no diere su consentimiento o mediara imposibilidad para prestarlo, resolverá el juez lo que convenga al interés familiar.

Como quedó expresado, esta norma es taxativa y no admite otros actos que los expresamente volcados en el corpus del Código Civil, por lo que, **aplicando la analogía, se debe concluir necesariamente que la libertad ambulatoria de la población escolar no puede ni debe estar sujeta a la normativa utilizada en el sub-examine.**

En lo resuelto por el Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos, se expone una serie de disposiciones superpuestas, sin una metodología a la vista, que en principio pareciera adecuarse al Código Civil pero concluye desconociéndolo.

En el MEMORANDUM MULTIPLE N° 483.639-DGDE-2007 se manifiesta que “...Tal como lo expresa el Órgano Asesor, la autorización otorgada por uno de los cónyuges, a los fines de lo previsto en esas normas, debe entenderse como consentida por el otro cuando ambos ejercieran la patria potestad de un menor alumnos de los establecimientos del Área. En tales casos, no se requiere firma de ambos.”.

Por su parte, la PROVIDENCIA N°4935.DAEMyT-2006 expresa en el punto 4: “La autorización prevista en la Resolución N° 1941-SED-2003,

debe ser dada por ambos progenitores, si estos no están separados o divorciados. Pero no dice la norma que los dos deben firmar, lo que no es necesario ya que el Código de fondo determina que -salvo expresa oposición- el consentimiento dado por uno de los padres, implica el acuerdo del otro, y por ello libera de responsabilidad a la Autoridad Escolar.”

Finalmente, la PROVIDENCIA N°4335-DGCLEI-2006 establece que “...El término objeto de dudas debe interpretarse, necesariamente, en forma contextualizada con lo preceptuado en el art.264 del Código Civil ya que una norma del Reglamento Escolar no puede avanzar sobre las previsiones de aquel. La presunción del consentimiento de uno de los titulares de la patria potestad con respecto a la decisión tomada por el otro en ejercicio de los derechos y deberes de la patria potestad es el principio general que nos rige. Sobre el caso en análisis, ante las dudas planteadas, se aclara que la expresión (la autorización) “extendida” ha sido empleada como sinónimo de “otorgada” o “conferida” por todos los responsables, para lo cual no se requiere la firma de ambos. Ya se expresó que la decisión, en materia del ejercicio de la patria potestad, de uno de los responsables, con excepción de los casos legalmente previstos, conlleva la del otro, con lo que ya queda configurado, sin más, el requisito aludido de la extensión de la autorización por parte de “todos los responsables”

Hasta aquí se sigue al Código Civil. Sin embargo, el MEMORANDUM MULTIPLE N° 484.142-DGDE-2005 divide a la población de estudiantes entre aquellos que están a cargo de ambos padres de los que no lo están y concluye que para los casos en que el alumno se encuentre a cargo de uno solo de los responsables se debe obrar de la siguiente manera: “... a) si los padres están divorciados, puede autorizar el progenitor que tenga la tenencia del menor, siendo documento acreditante el testimonio expedido por el Juzgado interviniente. b) En los casos de separación de hecho, el padre o madre que tenga a su cargo exclusivo al alumno deberá presentar una información sumaria que así lo atestigüe la que se labra ante las Autoridades Judiciales (si se domicilia en Prov. De Buenos Aires), o en las delegaciones del Registro Civil que funciona en los Centros de Gestión y Participación (si tiene domicilio en la Ciudad de Bs As)”

Esta última parte, justamente es la que da respuesta a los casos que motivaron las presentes actuaciones. Y es este resolutorio que no se adecúa a lo dispuesto por el Código Civil y produce una evidente discriminación entre los estudiantes. A esto debe sumársele, que el contexto social actual en que se pretende aplicar esta medida que se caracteriza por estar formado por grupos familiares con padres separados

de hecho, parejas que no han contraído matrimonio, imposibilidad de ubicar a uno de los cónyuges, desinterés de alguno de los padres respecto del destino de sus hijos, entre otros. Dificultades que tornan aún más incomprensible el mantenimiento de una restricción como la aplicada, separando a los niños de acuerdo a lo que marque la composición familiar.

Desde el Estado no se puede obviar una realidad como la descripta ni mucho tolerar la ignorancia legislativa en detrimento del derecho a la igualdad y no discriminación de los alumnos/as de escuelas medias. Lo hasta aquí descripto no hace más que visualizar la falta de conocimiento del actual reglamento escolar por parte de actores fundamentales del sistema educativo; en perjuicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

c. El Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y el caso en cuestión

La Convención sobre los Derechos del Niño¹ fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989.² Nuestro Congreso de la Nación la sancionó como ley 23.849 el 27 de septiembre de 1990 y con la reforma constitucional de 1994 adquirió jerarquía constitucional por imperio del art. 75 inc 22 de nuestra Carta Magna.³

Este instrumento internacional fue clave en la nueva forma de concebir a los niños y adolescentes como sujetos plenos de derecho, que en nuestro país se complementó con la aprobación de La Ley nacional N ° 26.061 de “Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes” y a nivel local con la Ley 114 de “Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires”.

A partir de este modelo de protección integral de derechos de los niños, niñas y jóvenes, El Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometieron a transformar su relación con la infancia, como así también promover esta transformación al interior de la comunidad y la familia.

El eje central de esta tarea se sitúa en el respeto de todos los derechos y garantías reconocidos a todas las personas con menos de 18 años de edad.

¹En adelante CDN.

²La cuestión de los niños ya había sido examinada anteriormente por la comunidad internacional. La Liga de las Naciones (en 1924) y las Naciones Unidas (en 1959) habían adoptado declaraciones sobre los derechos del niño. También en varios tratados sobre derecho humanitario y derechos humanos se habían incorporado disposiciones específicas relativas a los niños. No obstante, algunos Estados sostuvieron que era necesario contar con una declaración amplia sobre los derechos del niño que fuera vinculante en virtud del derecho internacional.

³Cf. Constitución Argentina art. 75 inc. 22

Las medidas que se apliquen a los niños, niñas y adolescentes deben tener en cuenta los principios expresamente reglados en la normativa.

El primero de ellos lo constituye el *interés superior de niño* (Art 3 de la CDN, Art.5 de la Ley 26.061, Art. 2 Ley 114). Este importa la satisfacción integral de todos los derechos que la legislación consagra y reconoce a los niños. Es decir, que es un principio garantista, y la obligación que tienen las autoridades de aplicarlo significa el deber de efectivizar los derechos se les reconoce a los niños. El respeto y el mantenimiento mencionado conlleva a la necesidad de tomar la medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y la menor restricción de ellos, no solo en cuanto a número sino también respecto a su importancia. Puesto que “...a partir de la Convención existe una absoluta equivalencia entre el contenido del interés superior del niño y los derechos fundamentales del niño reconocidos en el Estado que se trate. De ese modo, es posible afirmar que el interés superior del niño es nada más pero nada menos, que la satisfacción integral de sus derechos.”⁴

Otro principio rector es el de *No Discriminación* (Art 2. CDN, Art. 28 de la Ley 26.061, Art 20 Ley 114) que implica una actitud activa por parte de las instituciones para adoptar todas las medidas necesarias para permitir a los individuos disfrutar de los derechos pertinentes y ejercerlos. Los niños tienen igualdad de derechos y es deber del Estado mediante sus instituciones promover y garantizar esa igualdad.

También es fundamental la aplicación del *principio de protección y promoción de la autonomía* de los niños (Art. 5 y 18 de la CDN, Art.3, 7 de la Ley 26.061 y Art.19 y 34 de la Ley 114) que se expresa en el derecho de los niños a desarrollar progresivamente el ejercicio de sus derechos. Ese principio se relaciona con los derechos y deberes parentales necesarios para asumir dichas responsabilidades. Estos derechos difieren fundamentalmente de los tradicionales conceptos de "propiedad" sobre los hijos. Según están definidos en la normativa dirigida a la infancia, **los derechos de los padres no son universales o inamovibles: son limitados y existen sólo en tanto son necesarios para promover los derechos del niño.**

A medida que los niños son capaces de satisfacer sus necesidades o de ejercitar sus derechos por sí mismos, disminuyen los derechos paternos. El cumplimiento de la tarea de los padres debe estar guiado y

⁴” (Bruñol, Miguel Cillero; “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, en “Infancia, ley y democracia en América Latina”, comp. Emilio García Méndez y Mary Beloff, Temis-Depalma, Bogotá-Buenos Aires, 1998, pag 84).

encuadrado por el interés superior del niño. El *principio de protección y promoción de la autonomía* subraya el balance crucial entre la guía y conducción paterna y la capacidad evolutiva del niño: los padres deben ejercitar su derecho a dirigir las acciones del niño sólo cuando éste no es competente para comprender plenamente las consecuencias de sus actos, o cuando el fracaso en la intervención podría poner el niño en riesgo o le causare daño o cuando interfiriere con los derechos de otros.

Este principio reconoce que el desarrollo de los niños hacia la independencia adulta debe ser respetado y promovido a lo largo de toda la infancia.

La escuela, como manifestación del Estado, es un espacio de socialización que debe contribuir a la formación de ciudadanos, a la vez que, como institución social, debe garantizar el ejercicio de la ciudadanía y fortalecer los espacios y mecanismos de discusión y toma de decisiones para formar verdaderos ciudadanos de la democracia. Por ello, no sería una acción violatoria a la normativa vigente comenzar a pensar la posibilidad de no requerir autorización para que los estudiantes secundarios puedan retirarse o entrar de los establecimientos educativos.

. Por todo lo expuesto es posible concluir que la medida que motivo las presentes actuaciones y lo resuelto por el Ministerio de Educación, además de contrariar su propia normativa interna, no toma en cuenta los principios rectores del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Por el contrario objetualiza, discrimina y no respeta el derecho a la libertad ambulatoria y autonomía progresiva de los estudiantes.

3. Acciones

- Nota dirigida a todas las escuelas de nivel medio y a la Supervisión de la Región
- Oficio firmado por la Dra. Musa, dirigido al Ministro de Educación para que tome conocimiento de lo actuado e intervenga informando a los Directivos de los Establecimientos de Nivel Medio y Técnico el proceder conforme a derecho para estos casos.
- Presentación de la problemática ante el Plenario CDNNYA